



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00329 00**
Proceso: **VERBAL – Resolución de contrato**
Demandante: **LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, GABRIEL ECHEVERRI
GARCIA Y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO**
Demandado: **ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la doctora GISELA ANASTACIA GARCIA TORRES, quien afirma actuar como apoderada judicial del demandado, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 2 de agosto de 2023, desde el correo electrónico giselagarciatorres@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se decrete desistimiento tácito. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODERIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como se indica en el informe secretarial que antecede la doctora GISELA ANASTACIA GARCIA TORRES, quien afirma actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 2 de agosto de 2023, a las 05:15 p.m., solicita se decrete desistimiento tácito indicando que la demanda fue inicialmente contestada el 18-04-2022, a las 10:18 a.m., pero ese mismo día, mediante correo enviado al Juzgado y a las demás partes del proceso a las 04:52 p.m., modificó la contestación de la demanda, siendo el horario de cierre judicial a las 05:00 p.m.

Que el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones previas y la contestación de la demanda mediante memoriales remitidos al correo institucional del Juzgado el 18-04-2023, a las 15:26 p.m., y a las 15:33 p.m.

Que el apoderado judicial de los actores había guardado silencio sobre la modificación de la contestación de la demanda que se le remitió junto con los anexos que le fueron enviados el 18-04-2023, a las 16:52 p.m.

Que el proceso había permanecido inactivo por más de un (1) año y dos (2) meses, sin que la parte demandante haya presentado alguna solicitud al Juzgado tendiente al avance eficaz del proceso, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso debe decretarse el desistimiento tácito en este proceso.

Solicitud de desistimiento tácito

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de Notificaciones de la demanda indicó que la dirección electrónica de notificación del demandado era arzuza24@hotmail.com.

El día 4 de marzo de 2022, el profesional del derecho que representa a los actores envió al correo institucional del Juzgado, así como también al correo electrónico de notificación del demandado arzuza24@hotmail.com, desde el correo electrónico laureanolopez9@gmail.com, el documento que denominó Notificación – Decreto 806 de 04-06-2020, dirigido al señor ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ, en el que identificó el proceso por sus partes y radicación, indica la fecha de la providencia a notificar, febrero 7 de 2022, y le informó que transcurrido dos (2) días hábiles del envío quedaba notificado del citado proveído proferido por este Juzgado, y los términos comenzarían a correr a partir del día siguiente, anexando el auto admisorio de la demanda, y la copia de esta con sus anexos.

Radicado: 080013153009 2021 00329 00
Proceso: VERBAL – Resolución de contrato
Demandante: LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, GABRIEL ECHEVERRI GARCIA Y
MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO
Demandado: ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ

La doctora GISELA ANASTACIA GARCIA TORRES, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 6 de abril de 2022, a las 04:07 p.m., desde el correo electrónico giselagarciatorres@gmail.com, el que también fue enviado a los correos de notificación de los demandantes y de su apoderado judicial, señalados en el acápite de Notificación del libelo genitor, propuso las excepciones previas de Falta de Competencia, Ineptitud de la Demanda por Falta del Requisito Formal de la Conciliación Prejudicial, e Ineptitud de la Demanda por Ausencia de Indicación de los Fundamentos Legales, anexando el poder a ella otorgado por el demandado, señor ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ.

Por otra parte, en la misma fecha, abril 6 de 2022, a las 04:57 p.m., la apoderada judicial de la parte demandada remitió desde su correo electrónico de notificación señalado en el párrafo anterior, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, contestación de la demanda en la que, entre otros aspectos, objetó el juramento estimatorio, y propuso excepciones de mérito.

Posteriormente, el día 7 de abril de 2022, a las 05:00 p.m., la apoderada judicial de la parte demandada envió al correo institucional del Juzgado desde su correo electrónico de notificación, el que también fue remitido a los actores y a su apoderado judicial, memorial con el que afirmaba presentaba nueva versión de la contestación de la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de los actores recorrió el traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado, mediante memorial remitido desde su correo electrónico de notificación al correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2023, el que también fue enviado al demandado y a su apoderada judicial.

Atendiendo la notificación a través de mensaje de datos del auto admisorio de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora al demandado, tenemos que la misma se realizó conforme lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el día 4 de marzo de 2022, fecha en la que se adelantaron las diligencias por parte del profesional del derecho que representa judicialmente a los demandantes tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado.

El término de traslado de la demanda, tratándose de un proceso de verbal, es de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, mientras que la oportunidad para proponer excepciones previas es el término de traslado de la demanda, como lo enseña el artículo 101 ibidem, el que iniciaba a contarse a los dos (2) días siguientes de la recepción del mensaje de datos en el correo electrónico de notificación del demandado, lo que sucedió el día 4 de marzo de 2022, por lo que el término para contestar la demanda iniciaba el día 9 de marzo de 2022, y terminaba el día 7 de abril de 2022, considerándose, entonces, oportunamente presentada la contestación de la demanda, y el documento denominado nueva versión de la contestación de la demanda, así como también las excepciones previas propuestas.

En el presente caso, como las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada fueron enviadas el día 6 de abril de 2022, a la parte demandada y a su apoderado judicial, como consta en el expediente, el traslado de dichos medios exceptivos de defensa se surtió en la forma consagrada en el parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el traslado, que no debe surtirse por secretaría, iniciaba el día 18 de abril de 2022, y vencía el día 20 de abril de 2022.

El apoderado judicial de la parte actora recorrió, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022, el que también fue enviado a los correos electrónicos de notificación del demandado y de su apoderada judicial, el traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado.

Si bien, el desistimiento tácito es una consecuencia o sanción a la parte negligente, que obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a un año desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada, sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

Frente a casos, en que la parálisis del proceso no obedece a las partes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado una postura consolidada, que recoge cualquier otra en sentido contrario, en la que inaplica la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando la inactividad proviene de la omisión del Juzgado¹.

Advierte la Corte, en abundantes pronunciamientos relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que, la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en dicho numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.

Examinado el proceso, ciertamente se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuestas oportunamente por la apoderada judicial del demandado; de tal suerte que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del Despacho, es decir, resolver dichas excepciones, que debía ser proveída dentro de los términos de ley.

De acuerdo con lo expuesto, dado que corresponde al Despacho Judicial resolver las excepciones previas propuestas por el demandado, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; por lo tanto, se negará la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, formulada por la parte demandada.

Excepciones previas formuladas

Como se indicó en párrafos anteriores la apoderada judicial del demandado a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 6 de abril de 2022, el que también fue enviado a los correos de notificación de los demandantes y de su apoderado judicial, propuso las excepciones previas de Falta de Competencia, Ineptitud de la Demanda por Falta del Requisito Formal de la Conciliación Prejudicial, e Ineptitud de la Demanda por Ausencia de Indicación de los Fundamentos Legales.

Frente a la excepción previa de Falta de Competencia indicó la excepcionante que de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso los jueces civiles del circuito son competentes para conocer en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, siendo de mayor cuantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 25 de la citada codificación, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que siendo presentada la demanda en el año 2021, la mayor cuantía era de \$136.278.900,00., en adelante.

Que en la pretensión Segunda de la demanda se solicitó que se condenara al demandado a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados por su incumplimiento, y en el juramento estimatorio la parte demandante estimó el valor de la indemnización en la suma de \$66.853.635,00, que equivale a 73,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el demandante fijó equivocadamente la competencia en la suma de \$171.933.312.00., basado en el valor indicado en la cláusula Segunda del contrato de obra civil respecto de los “valores de los trabajos a realizar” cuando técnicamente debió tomar como base para determinar la competencia el valor de la pretensión patrimonial que corresponde al monto de \$66.853.635,00, por lo que debe rechazarse la demanda por falta de competencia.

En lo atinente a la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta del Requisito Formal de la Conciliación Prejudicial, manifiesta la memorialista que si bien es cierto en el hecho Doce de la demanda se indica que el día 27 de agosto de 2021, fue citado el señor ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ, por la parte demandante a la Casa de Justicia del barrio La Paz de Barranquilla, con la intención de buscar acercamiento y con el ánimo de lograr un acuerdo pero al final de la diligencia esta fue declarada fallida.

Que en los anexos de la demanda se aportó la citación a la audiencia de conciliación en la Casa de Justicia del barrio La Paz en la que aparece como solicitante LUZ MARINA

¹ Jurisprudencia relacionada: CSJ stc1646-2021, CSJ stc4720-2022, CSJ stc4282-2022

Radicado: 080013153009 2021 00329 00
Proceso: VERBAL – Resolución de contrato
Demandante: LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, GABRIEL ECHEVERRI GARCIA Y
MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO
Demandado: ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ

HERRERA, y como citado el señor ANDRÉS FELIPE ARZUZA. Así mismo, fue presentada la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo – Acta 160 de 2021, firmada por el Conciliador en Equidad LUIS C. JARAMILLO, en la que se identifica como solicitante, únicamente, la señora LUZ MARINA HERRERA, y como convocado el señor ANDRES FELIPE ARZUZA.

Que no es cierto que el demandado fue citado por la parte demandante porque la parte demandante se encuentra compuesta por tres (3) personas naturales debidamente individualizada, y la solicitud de conciliación prejudicial solo fue presentada por la señora LUZ MARINA HERRERA, razón por la cual, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, la demanda presentada por GABRIEL ECHEVERRY GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO, debe rechazarse de plano.

En lo que se refiere a la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Ausencia de Indicación de los Fundamentos legales, expuso la apoderada judicial de la parte demandada que si bien era cierto que el demandante indicaba como fundamento de derecho el artículo 1546 y subsiguientes del Código Civil y demás normas concordantes y afines sobre la materia, no es menos cierto que el contrato de obra civil tiene un marco jurídico específico en nuestro ordenamiento legal y fulge su ausencia de mención a lo largo de la demanda.

Que la jurisprudencia ha decantado el deber de conocimiento de los apoderados, disciplinándoles y reprochándoles la expresión y demás normas que regulan la materia, pretendiendo endosar al operador judicial su deber de conocimiento y exposición de su caso, por lo que como están expresados los fundamentos legales de la demanda no cumplen con el requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Traslado de las excepciones previas

Al referirnos en esta providencia judicial al desistimiento tácito propuesto por la parte demandada se indicó que el apoderado judicial de la parte actora recorrió, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022, el que también fue enviado a los correos electrónicos de notificación del demandado y de su apoderada judicial, el traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado, exponiendo, en síntesis, sobre la excepción previa de Falta de Competencia que la misma no estaba llamada a prosperar debido a que el juramento estimatorio tomo como valor de la indemnización la suma de \$66.853.635,00., que comprende el valor de los gastos y costos asumidos por la parte demandante a la fecha en que el demandado decidió, de manera unilateral, impedir el avance de las obras establecidas y pactadas en el contrato de obra objeto del proceso, por lo que la cuantía, al no tener relación con el juramento estimatorio, toma como fundamento la suma de \$171.933.312,00, basado en el valor indicado en la cláusula Segunda del contrato de obra civil, por lo que este Juzgado si es competente para conocer el asunto que se ventila en el proceso de la referencia.

Mientras sobre la excepción denominada Ineptitud de la Demanda de los señores GABRIEL ECHEVERRY y MARVIN HAWKINS ROMERO, por Falta del Requisito Formal de la Conciliación Prejudicial (art. 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, indicó el profesional del derecho que representa a los demandantes que no estaba llamada a prosperar debido a que en dicho contrato de obra fungen dos partes, una contratante y una contratista, la parte contratista son los señores GABRIEL ECHEVERRY GARCIA, LUZ MARINA HERRERA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO, por lo que cualquiera tenía la capacidad jurídica para citar al contratante ANDRES FELIPE ARZUZA para conciliar frente al incumplimiento del contrato de obra por parte de este.

Finalmente, sobre la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Ausencia de Indicación de los Fundamentos Legales (art. 82, Núm. 8, CGP), expuso el apoderado judicial de los actores que la misma no estaba llamada a prosperar debido a que no le estaba permitido desde el punto de vista jurídico a la parte demandada para invadir orbitas que le son propias a los Jueces de la República, y son ellos quienes obrando en derecho deciden de fondo, plasmándolo en providencias, y en el caso que nos ocupa las normas

citadas por la parte demandante como fundamento de derecho son las que sirven de parámetros para orientar sus decisiones sin ninguna limitación a las que le impone el imperio del derecho.

De las excepciones previas

Frente a las excepciones previas tenemos que estas, a diferencia de las excepciones de mérito, no buscan enervar las pretensiones de la demanda, ya que su finalidad es mejorar aspectos procedimentales y evitar que se configuren posteriores nulidades procesales, teniendo como uno de los posibles efectos la terminación del proceso si no se corrigen los yerros o irregularidades advertidas, o si las mismas no son susceptibles de ser saneadas.

Excepción previa de falta de competencia

El numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, establece la falta de competencia como una excepción previa.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha octubre 13 de 1998, dentro del expediente N° 7331, con ponencia del doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, sobre la competencia expuso:

“2. La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde atender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley fueros que, en principio, se guían por relaciones de proximidad “...sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional...” (Auto de 18 de octubre de 1989, no publicado) ...”.

La excepcionante considera que la falta de competencia alegada se sustenta en el factor cuantía. Revisado el acápite de Pretensiones de la demanda se observa que en el mismo se solicita, entre otros aspectos, que se declare resuelto el contrato de obra civil celebrado el día 25 de junio de 2021, por el señor ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ, con los señores LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, GABRIEL ECHEVERRI GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO; y que se condenara a los demandados a indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados por su incumplimiento.

Por su parte, en el acápite de Proceso, Competencia y Cuantía del libelo introductorio se indica que el proceso que se promovía era un ordinario de mayor cuantía, que estimaban los demandantes en la suma de \$171.933.312,00, de conformidad con el valor total del contrato.

Al subsanar los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha enero 17 de 2022, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 24 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante corrigió el juramento estimatorio realizado en la demanda, señalando que el mismo lo estimaba razonadamente el valor de la indemnización en la suma de \$66.853.635,00, estableciendo los conceptos de los que emanaba dicho valor.

Sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia tenemos que en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso se indica que los mencionados operadores judiciales conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa, así como también conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En lo que respecta a la cuantía tenemos que el artículo 25 del Estatuto General de Ritualidades dispone que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sobre la determinación de la cuantía señala el numeral 1 del artículo 29 ibidem, que la misma se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al consagrarse los requisitos de la demanda con que se promueva todo proceso, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observa que en su numeral 9, se indica como uno de ellos la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la cuantía o el trámite. Debe aclararse, que si bien el artículo citado establece una relación de requisitos que debe contener el libelo genitor, dicha relación es enunciativa, mas no taxativa, y es por ello que en el numeral 11 se establece que también son requisitos de la demanda los demás que exija la Ley. Es por ello, que, el numeral 6 del artículo 90 del Estatuto General de Ritualidades enseña que mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros casos, cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

El artículo 206 del Código General del Proceso dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarlo razonadamente, bajo juramento, en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos, produciendo la prueba de su monto el juramento mientras que su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Se indica en dicha norma que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, así como tampoco procede cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o las mejoras, sea un incapaz.

Al realizar una interpretación sistemática de las normas mencionadas en los párrafos anteriores se concluye que la determinación de la cuantía y el juramento estimatorio son dos requisitos independientes, el uno del otro, de la demanda, por lo que los valores señalados en cada ítem, necesariamente no han de ser coincidentes; además, la cuantía, y el juramento estimatorio se determinan de forma diferente, como se evidencia de la redacción del numeral 1 del artículo 20 y del artículo 206, ambas normas del Código General del Proceso, respectivamente.

Es claro que, en el acápite de Proceso, Competencia y Cuantía, los demandantes señalaron que la misma era estimada en la suma de \$171.933.312,00, monto que supera la mayor cuantía para el año 2021, en atención al monto del salario mínimo legal mensual vigente fijado para dicha anualidad.

En ese orden de ideas, para determinar la competencia en el presente proceso, atendiendo el factor cuantía, se tuvo en cuenta lo señalado por los demandantes en el acápite de Proceso, Competencia y Cuantía del escrito introductorio, en donde fue estimada, como se mencionó, en el monto de \$171.933.312,00, en donde además se afirma por los actores que se dicho valor guarda relación con el valor total del contrato objeto del proceso.

Por lo indicado, no se declarará probada la excepción previa de Falta de Competencia propuesta por el demandado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Excepción previa de ineptitud de la demanda

Como se mencionó al resolver la excepción de Falta de Competencia, revisada la demanda se advierte que en el Petitum de la misma se solicita, entre otros aspectos, que se declare resuelto el contrato de obra civil celebrado el día 25 de junio de 2021, por el señor ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ, con los señores LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, GABRIEL ECHEVERRI GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO; y que se condenara a los demandados a indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados por su incumplimiento.

En consecuencia, en el auto admisorio de la demanda de fecha febrero 7 de 2022, se dispuso, entre otros aspectos, admitir la demanda como una verbal de resolución de contrato.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, establece como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos a los que se refieren los artículos 19, 27 y 38 ibidem. Y conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, si la materia de qué trata el asunto civil es conciliable la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, de expropiación y aquellos en los que se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. Así mismo, la primera norma en cita señala que cuando en el proceso de que se trate se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Por su parte el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez debe declarar, mediante auto no susceptible de recurso, inadmisión la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y es que el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda a través de la que se promueva todo proceso debe contener, además de los requisitos indicados en dicho artículo, los exigidos por la ley.

Con memorial anexo a la demanda el apoderado judicial de los demandantes solicito que se decretara el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ubicado en la carrera 75C N° 87 – 30 de Barranquilla e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-8956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. La citada medida cautelar fue negada en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 7 de 2022, en el que se expuso como argumento de dicha decisión, lo siguiente:

“Con la demanda, el apoderado solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble del demandado ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ ubicado en la Cra 75C No 87 30, con folio de Matrícula Inmobiliaria No 040-8956 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Dicha solicitud será negada por improcedente, puesto que, la medida cautelar de embargo y secuestro sólo procede en los procesos ejecutivos y cuando la sentencia de primera instancia en los procesos declarativos sea favorable al demandante.”.

Previendo la decisión de negar la medida cautelar, en la providencia de fecha enero 17 de 2022, en la que se dispuso inadmitir la demanda, se requirió a los demandantes para que subsanaran, entre otros defectos, la omisión de aportar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, ante funcionario competente, de que tratan los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, aclarando, además, que en los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad, debiendo estar revestida la misma o cumplir los postulados que guían el ejercicio de la jurisdicción de paz, en especial en el marco de sus facultades, establecidas los artículos 9 y 10 de la Ley 497 de 1999, y que por ello, el acta de imposibilidad de acuerdo N° 160 de fecha 27 de agosto de 2021, celebrada ante la Sala de Conciliación en Equidad de la Casa de Justicia de la Paz, presentada excedía las facultades o competencias otorgadas por la Ley al conciliador de la casa de justicia del barrio La Paz de Barranquilla, ya que desbordaba el límite de las causas sometidas a su conocimiento, especialmente la cuantía del asunto sometido a conciliación, y por otra parte, que las partes involucradas en la conciliación en equidad no se encontraban domiciliadas o residenciadas en el lugar o localidad que abarca la Casa de Justicia del barrio La Paz, por lo que no se tenía por cumplido el requisito de procedibilidad.

Para subsanar el citado aspecto el profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, con el memorial con el que subsanó la demanda, anexó la respuesta de un derecho de petición dirigido al Director del Centro de Conciliación de la Casa de Justicia del barrio La Paz de Barranquilla, de fecha enero 22 de 2022, en el que el señor LUIS CARLOS JARAMILLO ATEHORTUA, en su condición de Conciliador en Equidad, afirma que los conciliadores en equidad no tienen límites de cuantía conforme la Ley 446 de 1998, así como tampoco tienen jurisdicción, por lo que pueden conciliar en cualquier parte.

Así las cosas se aceptó la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo de fecha agosto 27 de 2021, aportada con la demanda, expedida por el señor LUIS C. JARAMILLO, en su calidad de conciliador en equidad, en la que la solicitante fue la señora LUZ MARINA HERRERA,

Radicado: 080013153009 2021 00329 00
Proceso: VERBAL – Resolución de contrato
Demandante: LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, GABRIEL ECHEVERRI GARCIA Y
MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO
Demandado: ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ

y el convocado fue el señor ANDRES FELIPE ARZUZA, tratándose el asunto a conciliar de una obra en el barrio La Floresta, carrera 75 C N° 87 – 30, en virtud de la cual las partes habían firmado un contrato de obra civil en cuyo desarrollo se presentaron inconvenientes. También fue anexada con la demanda la citación de la audiencia de conciliación suscrita por el citado conciliador en equidad, a través de la cual la señora LUZ MARINA HERRERA citaba a una audiencia de conciliación al señor ANDRES FELIPE ARZUZA, relacionada con el incumplimiento de un contrato.

La demanda que motiva este proceso fue presentada por los señores LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, GABRIEL ECHEVERRI GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO, en contra del señor ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ, y así fue admitida mediante proveído de fecha febrero 7 de 2022.

Si bien es cierto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por parte de la señora LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, no sucede lo mismo respecto de los demás demandantes, señores GABRIEL ECHEVERRI GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO, y es que revisados los anexos de la demanda, así como los del memorial mediante el cual se subsanaron los defectos expuestos en el auto inadmisorio de la demanda no se advierte que se hayan aportado las constancias, respecto de los dos últimos citados actores, en las que conste el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Atendiendo las pretensiones solicitadas se evidencia que las mismas no fueron acumuladas, así como tampoco se acumularon demandas en este proceso. No se advierte que en las pretensiones se soliciten por los actores cuotas partes del contrato o del objeto del mismo, por lo que debe entenderse que lo pretendido se hace a título universal, y ello obliga al fallador a resolver las pretensiones en forma conjunta para las partes, sin que pueda dividirse el petitum.

Al regularse el trámite de las excepciones previas encontramos en el artículo 101 del Código General del Proceso que en su numeral 1 se señala que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Por su parte el numeral 2 de la primera norma citada dispone que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022, recorrió el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, no se advierte que se subsanara el defecto puesto de presente por la parte demandada, y se haya aportado la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este proceso respecto de los actores GABRIEL ECHEVERRI GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO, sin que sea de recibo el argumento del apoderado judicial de la parte demandante al describir la excepción que nos ocupa relacionado con que los demandantes conforman una parte dentro del contrato, por lo que cualquiera tenía la capacidad jurídica para citar al contratante para conciliar, ya que para conciliar se requiere la voluntad, en la audiencia de conciliación, de cada uno de los demandantes, sin que uno de ellos este legitimado para representar a los demás en el citado mecanismo alternativo de solución de conflictos, y es que no se aportó al proceso prueba del otorgamiento de dicha representación por parte de los señores GABRIEL ECHEVERRI GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO, a la señora LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, así como tampoco se señala en la citación aportada en el trámite de la conciliación en equidad, ni en la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo, que los señores GABRIEL ECHEVERRI GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO, también convocaban al señor ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ.

Por lo dicho, está llamada a prosperar la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta del Requisito Formal de la Conciliación Prejudicial, la que no fue subsanada

Radicado: 080013153009 2021 00329 00
Proceso: VERBAL – Resolución de contrato
Demandante: LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, GABRIEL ECHEVERRI GARCIA Y
MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO
Demandado: ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ

oportunamente por la parte demandante lo que conlleva a declarar terminada la actuación y disponer la devolución de la demanda a la parte demandante.

Finalmente, al haber prosperado una de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, no hay lugar a condenar en costas a la excepcionante, en observancia a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de desistimiento tácito, formulada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones previas de Falta de Competencia e Ineptitud de la Demanda por Ausencia de Indicación de los Fundamentos legales, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta del Requisito Formal de la Conciliación Prejudicial, respecto de los demandantes, señores GABRIEL ECHEVERRI GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO, en atención a lo señalado en la motivación de esta decisión judicial.

Cuarto: Declarar terminadas las actuaciones en este proceso como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta del Requisito Formal de la Conciliación Prejudicial, por lo expuesto en la motivación de este auto.

Quinto: Devolver la demanda a los demandantes, señores LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, GABRIEL ECHEVERRI GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO. Por secretaria háganse las actuaciones y anotaciones del caso.

Sexto: Reconocer personería jurídica a la doctora GISELA ANASTACIA GARCIA TORRES, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.715.857, y portador de la T.P. N° 67.128, como apoderado judicial de la parte demandada señor ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3827068, correo electrónico giselagarciatorres@gmail.com.

Séptimo: Sin condena en costas a la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02780b46adb463e43797e9a7ccb8eb8132d8e2e1d8b5ae13d2f9f70a4f39bbea**

Documento generado en 28/11/2023 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>